Bucaramanga, Santander, abril 12 de 2023

Señor:
JUEZ TERCERO* (3°) *CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
Correo electrónico: ***j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***
En su despacho

Referencia: *Contestación acción de tutela*.

Accionante:	Elizabeth Villamizar Botía como apoderado judicial de Jesús Jaime Collante.
Accionado:	Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Bucaramanga.
Radicado No.:	2023 – 00086 – 00.

Respetado Juez Civil del Circuito de Bucaramanga,

Comedidamente y en atención al correo electrónico recibido el 11 de abril de 2023 a las 10:47 a.m., en el que se notificó la providencia que ordenó vincular al presente Despacho dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida **No. 2023-00086-00**, en calidad de **JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, me permito dar respuesta a la misma, informando a dicho Estrado judicial que, en ningún momento el Juzgado a mi cargo ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante **ELIZABETH VILLAMIZAR BOTÍA**, actuando en nombre del señor **JESÚS JAIME COLLANTES**, quien argumenta una presunta vulneración de su Derecho fundamental al debido proceso en relación a una solicitud de pronunciamiento sobre las objeciones enviadas por la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso **680014003004 – 2022 – 00224 – 00.**

Desde ya y con el debido respeto, le solicito **DENEGAR** las pretensiones de la parte actora, por los argumentos que a continuación expongo:

Efectuado un análisis del expediente, y analizados minuciosamente los argumentos de la acción de tutela, se evidencia de manera clara que este despacho procedió acorde al debido proceso y en forma trasparente, sin conllevar a vulneración de Derechos fundamentales de la accionante.

Es cierta la afirmación arrimada por el accionante, en cuanto a que el despacho se ha abstenido de pronunciarse de fondo sobre el análisis de la convalidación de acuerdo presentado, pero lo propio obedece a que la solicitud hecha por la apoderada del deudor referente a la convalidación del acuerdo privado elevada por la **Notaría Octava (8°) del Círculo de Bucaramanga**, coadyuvada por la liquidadora, además de varios acreedores, pero también es cierto que, el despacho en múltiples providencias les ha hecho saber que si bien el artículo 562 del C.G.P. contempla dicha opción, no puede perderse de vista que el mismo se da entre la negociación de deudas y la liquidación patrimonial, por lo que, encontrándonos dentro de la liquidación patrimonial, el deudor y los acreedores que participaron en el acuerdo privado, deberán atender lo previsto en el artículo 569 ibidem, norma que si contempla la suspensión pretendida por el deudor.

Sobre el particular, este despacho se permite informar que, dentro del trámite procesal respectivo, se encontraba pendiente de resolver una oposición presentada por la Notaria Octava de Bucaramanga, pero, a través de auto que data del día doce (12) de abril de 2023, el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Bucaramanga se pronunció de fondo respecto de las objeciones presentadas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el aquí accionante, conllevando a no encontrarse a la fecha solicitud alguna sin pronunciamiento.

Así las cosas, como la pretensión principal del actor se resolvieron de forma clara y concreta, el objeto de la acción de tutela de la referencia feneció, por lo que, nos encontramos ante la ocurrencia del fenómeno de la ***carencia actual de objeto por hecho superado***. Respecto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional[1] ha establecido que: "(…) *el* ***hecho superado*** *responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras,* ***aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente*." (Énfasis añadido).

Por tal motivo, es evidente que el juzgado que precedo no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, por lo que, me permito advertir se dan los presupuestos plenos para la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, derivando lo anterior en la declaratoria de **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional.

Ahora bien, tampoco se puede endilgar que este despacho tenga en abandono la presente causa judicial, pues en fecha 06 de febrero de la presente anualidad, mediante providencia de dicha fecha se resolvieron múltiples pedimentos efectuados por todos los intervinientes en la litis, siendo uno de ellos nuevamente la solicitud de convalidación de acuerdo alcanzado en el trámite de negociación de deudas, frente a la cual el despacho ha comunicado su posición al accionante en providencias de fechas 29 de octubre de 2021 - 07 de diciembre de 2021- y 06 de febrero de 2023, así mismo se efectuó un requerimiento a la liquidadora designada, quien a la fecha no ha procedido a remitir a este despacho prueba de que los entes territoriales y acreedores hubiesen recibido el aviso, como tampoco se arrimó copia del mismo, a efectos de establecer que este se efectuó debidamente , tal y como se determinó en sentencia C-420/20 y allegue copia del aviso remitido, situación que no ha permitido al despacho continuar con el trámite subsiguiente es decir continuar con lo contemplado en los artículos 567 al 570 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, y dado que las actuaciones desplegadas por este Despacho dentro de la actividad jurisdiccional han sido de pleno derecho y dando estricto cumplimiento a lo reglado en el código general del proceso y normas constitucionales, la acción que aquí nos convoca deberá ser negada por improcedente, pues no existe vulneración de Derecho constitucional alguno por parte del Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, solicito se tengan como pruebas las actuaciones surtidas dentro del citado proceso, para lo cual remito a dicho Estrado Judicial el link del expediente electrónico que consta de un cuaderno.

Link	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j04cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLION57aG5Kiv0--Wrt164BvXC5gPBJoftv58Rh3zXl2g?e=bak8n7

Respetuosamente,

/EJCE

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
Juez Cuarto (4°) Civil Municipal de Bucaramanga.

[1] SU – 522 de 2019, MP Diana Constanza Fajardo Rivera, Corte Constitucional de Colombia.

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c21c5f4d3f3c22cef3fc725da9791f8628419bedf70927438cf69f8745a5dd**
Documento generado en 12/04/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica